

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 24.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Elmo. Sr: La necesidad de procurar el posible equilibrio entre la producción y el consumo y de abaratar las sustancias de primera necesidad ó primeras materias encarecidas con motivo de la guerra y sus consecuencias, han obligado a dictar una serie de disposiciones fundadas en la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, entre las que, como fundamentales, se hallan el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el de 7 de Marzo de 1919, que establecieron el concepto de clandestinidad por la tenencia de aquellas materias y lo castigaron con criterio progresivamente restrictivo.

A consecuencia de estas disposiciones y de lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, se siguieron multitud de procedimientos y se impusieron las sanciones correspondientes, que originaron a su vez recursos de alzada, bien contra las multas gubernativas,

decretadas por los Gobernadores, bien contra los fallos de las Juntas administrativas constituidas en las Delegaciones de Hacienda.

Efecto de su gran número y de la acumulación, no se hallaban aún resueltos en su inmensa mayoría tales recursos al ser suprimido el Ministerio de Abastecimientos y crearse la Comisaría, ni al suprimirse esta última, por lo que por Real decreto de 11 de Septiembre último hubo de encomendarse el despacho de los expedientes a la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Es indudable que desde que se publicaron las disposiciones enumeradas han variado notablemente las circunstancias que las dieron origen, mejorando la situación económica, regularizándose el tráfico y la provisión de primeras materias y desapareciendo los motivos de alarma que las podían justificar, y por ello, por disposiciones sucesivas, se han ido derogando multitud de prohibiciones a las que servían de sanción los preceptos penales contenidos en aquellas. Y siendo éste así, pugna con toda idea de justicia que se estén penando actos que, si bien cuando se realizaron tenían cierto aspecto de delictivos, al presente son completamente lícitos, puesto que han desaparecido las trabas a la circulación de mercancías, las tasas, etc., etc. Si a ello se añade la falta de ejemplaridad de que tales sanciones adolecen, actualmente aconseja se dicte una medida de carácter general que ponga término a los aludidos expedientes, aún no resueltos desde hace varios años, con los consiguientes daños a los interesados.

Ya el Real decreto de 27 de Junio

de 1919 inició este camino, pues por él se dejaron en suspenso, por tiempo indefinido, las disposiciones más graves y características del Real decreto de 7 de Marzo de dicho año, el más restrictivo de cuantos se habían dictado en la materia. Alteradas en sentido favorable las circunstancias desde 1920, la resolución procedente ahora ha de ser de mayor alcance y extenderse a cancelar de una manera definitiva los expedientes aún no resueltos pendientes desde aquella fecha.

En su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se declaran fenecidos y se archivarán desde luego, previo desglose de los resguardos de depósitos que en ellos figuren y que serán remitidos a los respectivos Gobernadores ó Delegados de Hacienda, todos los expedientes que en la actualidad pedían de resolución, tanto en primera instancia como en apelación, instados bajo el régimen de la ley de Subsistencias de 1916 (11 de Noviembre) y Reales decretos de 21 de Diciembre de 1917 y 7 de Marzo de 1919 y por actuación iniciada hasta el día 1.º del mes actual, así como también los de imposición de multas gubernativas por infracciones de dicha Ley de 1916 ó de los Reglamentos ó disposiciones dictadas conforme a la misma, entendiéndose para todos los efectos legales que esta disposición equivale a la resolución individual de cada uno de los expedientes.

2.º Quedan sin efecto los comisos que se hayan trabado y estén vigentes en todos los casos antes expresados y liberados de responsabilidad así los depósitos constituidos por sus-

titución ó producto de enajenación de especies ó para responder de multas impuestas por Gobernadores ó Juntas administrativas.

3.º La Caja de Depósitos y sus sucursales en las provincias tendrán esta disposición como orden expresa y reglamentaria de liberación de los depósitos en los casos expresados y devolución a quien acredite ser su dueño.

4.º Los expedientes de condonación de multas gubernativas, es decir, aquéllos en que los interesados, previo depósito al menos de la parte correspondiente a los partícipes, hayan solicitado la condonación ó perdón del resto, se considerarán incluidos en las disposiciones de la presente Real orden íntegramente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Asesoría jurídica y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1921.

Cierva.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 6 de Julio)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR.

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que a la misma se ha elevado solicitando aclaraciones a los artículos 47 y 51 de la Ley, encaminadas principalmente a evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es ésta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar

de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, cerrando el paso á toda otra que, ó no fuese la primeramente presentada ó no lo fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado, hacer declaraciones ó aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto á las de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir ó rechazar, puesto que esa facultad, de la competencia exclusiva de los llamados á resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones, está expresamente negada á dichas Juntas en el artículo 51 de la ley Electoral, la cual, de manera explícita reconoce la posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento á seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse á dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición á los preceptos de la Ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar, ya que no para impedir, la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El artículo 47 de la Ley especifica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que éste pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no hayan sido entregados con los requisitos de la ley ó depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tengan medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas á las cuales la ley obliga á hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales ó Secciones que deben hacer dicha entrega en cada dependencia de Correos; ya que los pliegos depositados en los buzones sin otros requisitos que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíba terminantemente el citado artículo 51.

Encaminase otra parte de la consulta á conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aún dentro de cada una de ellas, respecto á cuál sea el documento suficiente, presentado por un candidato, que á tenor de

lo consignado en el artículo 57 pueda suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse el escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo; y el 46 de la propia Ley concede á candidatos, apoderados ó interventores, el derecho de que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas ó de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 45 marca también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores ó representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida á tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto por que el 51 prohíbe á la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado á que este mismo artículo se refiere es aquél en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos, ó sea el del resultado del escrutinio, cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda después ser alterado ó tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y á los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.ª Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto, á recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir á los Presidentes ó Interventores, ó Adjuntos en sus defecto, que, según la Ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial ó documento que les acredite como tales, á fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignado, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.ª De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma Ley las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles

para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.ª Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.º de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, la designación de locales para Colegios electorales, designarán también, ateniéndose necesariamente á la mayor proximidad al par que á los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta ó Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días á las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación ó acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan á la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la Ley; publicándose luego las designaciones en los BOLETINES OFICIALES, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos ó credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.ª La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo á lo que dispone el artículo 45 de la Ley y presentada por el candidato ó apoderado suyo en forma debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general.

Djes guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

Lo que he dispuesto que se inserte en el presente número del BOLETIN para conocimiento de las Juntas municipales del Censo y Oficinas de Correos.

Palencia 8 de Julio de 1921.—El Presidente, Francisco Zurbano.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 115.

El Alcalde de Castrillo de Villavega me comunica haberse presentado ante su Autoridad el vecino de Sotobañado Manuel Rufz, manifestando que el día 5 del actual se le desapareció un caballo de su propiedad en

el inmediato pueblo de Villorquite, cuyas señas son: edad siete á ocho años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, con aparejo y cabezada.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del citado caballo, y caso de ser habido, sea entregado en dicha Alcaldía.

Palencia 8 de Julio de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

CIRCULAR NÚM. 115.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, me dá cuenta de que el día 4 del actual han sido juramentados en aquel Gobierno, Sisinio Jiménez López y Manuel Hernández Albarrán, los cuales prestarán sus servicios como Guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Marzo último.

Palencia 9 de Julio de 1921.

El Gobernador,
Eladio Santander.

MONTE DE PIEDAD

DE PALENCIA.

Relación de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública, la cual se celebrará el día 31 del próximo mes de Julio á las doce de la mañana en la Sala de Ventas de dicho Establecimiento.

Alhajas de primera subasta.

594 Reloj níquel, de caballero, con colgante y cadena de plata.

621 Un par de pendientes oro de ley y perla, cadena con medalla de plata y otra de dúblé.

Ropas, etc., de primera subasta.

2130 Pantalón de tela de mahón, calzoncillo de punto y camisa de hombre.

2133 Sábana y chaqueta de alpaca.

2138 Colcha de algodón de fábrica, chal de lana, dos almohadones y toalla.

2147 Chaqueta de paño para señora, dos chaquetillas de lana, falda de ídem y toquilla.

2151 Chal de lana y retazo de ídem.

2153 Sábana, dos almohadones, pantalón de punto y corsé.

2157 Mantón de merino y manteo de paño.

2158 Mantón de lana.

2167 Chaqueta de paño y pantalón de pana.

2170 Mantón de lana.

2176 Sábana, mantel y cubierta de algodón de punto.

2187 Falda de lana y tres almohadones.

2189. Dos enaguas.
 2196 Enagua, toalla, camisa de mujer, almohadón y mantel.
 2200 Falda y levita de seda y pañuelo de crespón.
 2206 Vestido de algodón para señora.
 2208 Faldón de piqué y almohadón.
 2210 Una sábana.
 2211 Falda y blusa de algodón.
 2223 Retazo de lona, camiseta y almohadón.
 2224 Calzoncillo de lienzo, camisa de hombre y almohadón.
 2226 Falda de lana, camisa de niño y calzoncillo de idem, de punto.
 2228 Dos colchas de algodón de punto.
 2231 Calzoncillo de lana, pantalón de punto, sábana pantalón de lienzo y justillo.
 2235 Enagua, dos pantalones de lienzo y camiseta.
 2241 Edredón de seda y toalla.
 2243 Colcha de algodón de fábrica y dos enaguas.
 2253 Dos enaguas, falda de lana y otra de algodón.
 2254 Colcha de algodón de punto.
 2258 Falda y chaquetilla de lana, enagua, mantel, dos almohadones, chambra, vestido de niña y camisa de hombre.
 2287 Dos camisas de hombre, calzoncillo de lienzo, blusa y enagua.
 2290 Pantalón de algodón y toalla.
 2291 Falda y chaquetilla de lana.
 2294 Enagua y manto de lana.
 2308 Enagua, camiseta, chaquetilla de lana, pantalón de piqué, manto de lana y faja.
 2311 Capa de paño con embozos de veludillo.
 2313 Pañuelo de crespón y otro de merino.
 2314 Una chaqueta de pana.
 3316 Chaqueta y chaleco de paño
 2322 Chaqueta, pantalón y chaleco de paño y otra chaqueta de id.
 2340 Chaqueta de pana, dos camisas de mujer, una capa de merino, dos cubrecosés de lienzo y una almohada.
 2347 Abrigo de paño para señora.
 2354 Pantalón de lienzo, toalla y servilleta.
 2379 Pantalón de dril, dos chaquetillas de algodón y pañuelo de id.
 2398 Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.
 2410 Sábana, faldón de muletón y manto de niña.
 2415 Dos sábanas y dos almohadones.
 2427 Falda y blusa de lana, falda de piqué, manto de estambre y otro de piqué.
 2442 Blusa de estambre, mantel y dos toallas.
 2475 Chaleco de paño, manto de lana, casco de seda y blusa de cambray.
 2478 Capa de paño con embozos de astracán.
 2483 Camisa de hombre, otra de

mujer, calzoncillo de lienzo y dos mantillas.
 2490 Blusa de dril para hombre.
 2521 Sábana, dos almohadones, retazo de lienzo, toalla y seis moqueros.
 2527 Chaqueta, pantalón y chaleco de paño y otra chaqueta y chaleco de idem.
 2539 Enagua, mantón de merino y pañuelo de seda.
 2542 Capa de paño con embozos de veludillo.
 2547 Tres sábanas, dos manteos de lana y dos chaquetillas de paño.
 2549 Enagua, pantalón de lienzo y cuatro servilletas.
 2562 Sábana, dos almohadones y enagua.
 2570 Colcha de algodón de punto
 2578 Tres sábanas, colcha de algodón de fábrica, pañuelo de crespón y dos enaguas.
 2583 Dos camisetas.
 2589 Sábana, almohadón y cubierta de algodón de punto.
 2591 Retazo de lana y chaquetilla de idem y camisa de mujer.
 2609 Manteo de bayeta, otro de paño, dos chaquetillas de idem y otro de lana.
 2614 Camisa de mujer, chambra y cubierta de yute.
 2624 Chal de lana.
 2642 Cuatro calzoncillos de lienzo y tres almohadones.
 2644 Una sábana.
 2649 Sábana, camisa de mujer, enagua y vestido de niño.
 2659 Colcha de algodón de fábrica, tres toallas y mantel.
 2664 Peliza de paño.
 2667 Colcha de algodón de fábrica y faldón de muletón.
 2685 Retazo de percal, camiseta y pantalón de pana para niño.
 2687 Toquilla de lana, delantal de percal y justillo de dril.
 2692 Enagua, manto de lana y toalla.
 2694 Pantalón de paño.
 2697 Colcha de lana.
 2698 Chal de lana y mantilla de muletón.
 2700 Mantilla toalla.
 2706 Falda y chaquetilla de lana, dos faldas de percal, dos pantalones de lienzo, otro de punto, almohadón, dos camisetas, enagua, vestido de lana, de señora, otro de niña y toalla.
 2708 Camisa de hombre, otra de mujer, enagua, mantel y pañal.
 2709 Dos colchas de algodón de punto.
 2721 Colcha de algodón de punto, gasa y bufanda.
 2739 Mantón de lana.
 2740 Cuatro camisetas, cuatro calzoncillos de punto, camisa de hombre, colcha de algodón de fábrica, chaqueta y chaleco de paño.
 2750 Colcha de lana.
 2755 Falda de merino y blusa de piqué.
 2772 Falda y chaquetilla de merino.
 2773 Manteo de punto, dos toallas, mantel y almohadón.

2791 Mantón de lana.
 2793 Un retazo de satín.
 2794 Una manta de algodón.
 2796 Un manteo de bayeta.
 2799 Chaqueta y pantalón de paño.
 2800 Chaquetilla de lana, sábana, tres almohadones y chal de lana.
 2801 Camiseta y almohadón.
 2804 Sábana, mantel y blusa de percal.
 2810 Colcha de algodón de fábrica.
 2812 Colcha de yute.
 2814 Enagua, pantalón de lienzo, camiseta y chaquetilla de paño.
 2817 Bata de lana y blusa de id.
 2920 Falda y chaquetilla de algodón y blusa de idem.
 2823 Sábana y almohadón.
 2824 Falda y blusa de algodón, chaleco de bayeta, almohadón y saco de lona.
 2832 Falda de algodón y chal de lana.
 2835 Una funda de colchón.
 2841 Almohadón, toalla y pañuelo de seda.
 2843 Falda de merino y pañuelo de idem.
 2851 Camisa de señora, enagua, pantalón de lienzo y bufanda de lana
 2854 Chaqueta, pantalón y chaleco de paño.
 2859 Sábana, dos enaguas y tres camisetas.
 2860 Dos sábanas y colcha de algodón de fábrica.
 2879 Funda de colchón, falda y blusa de algodón, almohadón y cinco servilletas.
 2880 Chaqueta, pantalón y chaleco de pana.
 2891 Mantilla toalla, otra de lana y dos toallas.
 2892 Sábana, toalla y gresé de punto.
 2893 Dos faldas y dos chaquetillas de lana.
 2900 Falda y blusa de sayal.
 2901 Falda y chaquetilla de lana, enagua, toalla y cubremantillas de piqué.
 2905 Dos enaguas de niña y seis servilletas.
 2906 Un calzoncillo de punto.
 2925 Sábana, camisa de señora y pantalón de lienzo.
 2931 Dos pantalones de dril.
 2936 Tapete de yute, manto de lana y blusa de estambre.
 2939 Camisa de hombre, calzoncillo de lienzo y manto de lana.
 2956 Sábana, pantalón de punto y mantel.
 2958 Capa de paño con embozos de veludillo é impermeable de caballero.
 2962 Falda de merino.
 2965 Cortinón de encaje, camiseta de niño y servilleta.
 2971 Dos sábanas y camiseta.
 2973 Dos calzoncillos de lienzo.
 2977 Pañuelo de merino y funda de colchón.
 2986 Falda y dos chaquetillas de lana.

2988 Un par de zapatos negros para señora.
 3000 Mantón de merino, pañuelo de seda y manto de lana.
 3002 Colcha de yute.
 3019 Falda de lana y enagua.
 3020 Dos camisas de señora, dos almohadones y pantalón de lienzo.
 3024 Sábana, dos almohadones, toalla y dos fundas de almohada.
 3026 Una colcha de felpa.
 3033 Retazo de batista y dos retazos de encaje.
 3049 Capa de paño con embozos de veludillo.
 3050 Dos toallas, cuatro servilletas, mantilla toalla y blusa de algodón.

**Ropas, etc., de segunda su-
basta.**

1147 Un par de botas de paño para caballero.
 1606 Un corte de traje de paño para caballero.

NOTA.—Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la Sala de Subasta, dos días antes del señalado para su venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 30 de Junio de 1921.—
 El Director Gerente de turno, Demetrio Casañé.

**COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.**

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

- Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta céntimos.
- Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y tres céntimos.
- Ración de paja de seis kilogramos, veintidos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Junio de mil novecientos

veintiuno.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Diezquijada.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas siete céntimos.

Quintal métrico de carbón, doce pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Litro de vino, sesenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cincuenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de cerdo, dos pesetas veintinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiera hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintisiete de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Diezquijada.—El Interventor militar, Enrique Fernández Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA

Requisitoria.

Torrón Fagúndez, Francisco, hijo de José y Casimira, de treinta y siete años de edad, casado, natural de Alcañices, provincia de Zamora, vecino de Villaseca, Ayuntamiento de Villablino, partido judicial de Murias de Paredes, en la provincia de León, hoy en ignorado paradero, de oficio minero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia seis de Julio de mil novecientos veintiuno.—Francisco Zubano.

Ayuntamientos

Carrión de los Condes.

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Municipio, con el haber anual de 125 pesetas, cobradas por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicho cargo presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes solicitudes durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes 30 de Junio de 1921.—El Alcalde, Santiago Fernández Rodríguez.

Manquillos.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 865 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, ante esta Alcaldía, debidamente reintegradas.

Manquillos 3 de Julio de 1921.—El Alcalde, Adriano Valtierra.—Por su mandado, El Secretario interino, Anastasio Pedroso.

Espinosa de Villagonzalo

Edicto.

Don Juan García López, Alcalde constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad la práctica del deslinde del monte denominado «Bayala», número 251 del Catálogo, perteneciente á este Ayuntamiento, y reclamada por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes del Distrito forestal de esta provincia una relación comprensiva de las fincas enclavadas dentro del perímetro del mismo; por el presente edicto se requiere á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que posean fincas en el referido monte, á fin de que durante el plazo de treinta días presenten ante esta Alcaldía los títulos de propiedad de dichas fincas, considerándose como de la propiedad del monte las que durante dicho plazo no se justifique su pertenencia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Espinosa de Villagonzalo 2 de Julio de 1921.—El Alcalde, Juan García.

Castromocho.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de Médico de esta villa, cuya vacante se anuncia al público con la dotación anual de 1.000 pesetas, por la asistencia de 45 familias y pobres transeúntes, así como por el reconocimiento de quintos, con más cinco pesetas de gratificación por la vacunación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde el de la fecha, acompañando sus hojas de méritos y servicios, con el título correspondiente.

Castromocho 4 de Julio de 1921.—El Alcalde, Francisco Castrillo.

Villarramiel.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1921 á 1922, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten, según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los artículos 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndose que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el Archivo del Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas rústicas y urbanas, que sus dueños no residan en la localidad para que en el mismo plazo manifiesten el nombre, domicilio y residencia de su respectivo dueño, como asimismo la renta que por todos conceptos pague.

Las hojas declaratorias se facilitarán en esta Secretaría durante las horas de oficina.

Villarramiel 5 de Julio de 1921.—El Alcalde, Salvador Guerra.

Villaconancio.

Se halla vacante y se anuncia para su provisión en propiedad, la plaza de Guarda de Campo de este término municipal, dotada con el haber anual de mil pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Villaconancio 4 de Julio de 1921.—El Alcalde, Gregorio Flores.

Itero Seco.

Se hallan formadas y expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de los fondos municipales del mismo correspondientes al ejercicio económico de 1920-21, previamente dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico, á fin de que sean examinadas por los vecinos que lo deseen y puedan formular las reclamaciones que estimen justas.

Itero Seco 6 de Julio de 1921.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Villasila.

Se hallan formadas y expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de los fondos comunes del mismo, correspondientes al ejercicio económico de 1920-21, previamente dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento, á fin de que sean examinadas por los vecinos que lo deseen y éstos puedan formular contra ellas las reclamaciones que estimen justas.

Villasila 9 de Julio de 1921.—El Alcalde, Maximiano Rodríguez.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Castil de Vela.

Grijota.

Hontoria de Cerrato.

Palenzuela.

San Cebrían de Campos.

Tariego.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Junio, en los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, los apéndices al amillaramiento y registros fiscales que han de servir de base para los respectivos repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del año económico de 1922-23, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en las Secretarías de los mismos, dentro del mes actual, las oportunas relaciones de alta y baja, en papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos reales, sin cuyos requisitos y transcurrido indicado plazo se considerarán como extemporáneas.

Monzón.

Robladillo.

Santa Cruz de Boedo.

Vergaño.

Imprenta provincial.